

Informe Legal N°23
Julio 2015

Norma	Resolución Ex. N° 12.600/263 Vrs
Fuente	Armada de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
Fecha publicación	10.07.2015
Fecha promulgación	10.06.2015
Entrada en vigencia	10.07.2015
Rubros asociados	Acuícola y Pesca
Normas relacionadas	<ul style="list-style-type: none"> - D.L. N° 2222, Ley de Navegación. - Reglamento general de orden, seguridad y disciplina en las naves y litoral de la republica. (D.S. (M) N° 1.340 bis de 1941). - Reglamento del registro de naves y artefactos navales (D.S. (M) N° 163 de 1981). - Aprueba el nuevo reglamento sobre “reconocimiento de naves y artefactos navales”. D.S. (M) 248 de 2004. - Reglamento para fijar dotaciones mínimas de seguridad de las naves. D.S.(M) N° 31 de 1999.

Res. Ex. N° 12.600/263 Vrs. exenta, de 2015, que modifica circular DGTM y MM N° O-71/010, de 1999.

Establece normas sobre construcción, equipamiento, inspecciones y otras exigencias de seguridad que deben cumplir las naves y artefactos navales menores.

Esta norma será aplicable a todas las naves y artefactos navales menores, debiendo tenerse presente que las normas a aplicar, dependerán de su tonelaje, eslora, del tipo de tráfico, de la duración de los viajes, si transportan o no pasajeros y de los factores climáticos que puedan afectarla, según sea el área donde naveguen. Se exceptúa de estas normas a las naves menores deportivas. Recordemos que, de acuerdo a la Ley de Navegación, se considera nave menor aquella que tiene un arqueo de cincuenta o menos toneladas de registro grueso. Respecto de los artefactos navales, se considera como menor aquel que tiene 50 o menos toneladas de desplazamiento liviano (Tons. métricas).

Cada Capitanía de Puerto habrá una Subcomisión Local de Reconocimiento de Naves Menores (SCLINM).

Una vez construída la nave o artefacto naval, el Capitán de Puerto, a solicitud del Armador y previa presentación de los antecedentes reglamentarios que se establecen en el Anexo "A", procederá a inscribirla en el registro de matrículas de naves menores y otorgará el respectivo "**Certificado de Matrícula**", el que tendrá validez indefinida mientras la nave o artefacto naval no esté afecta a las causales de cancelación que se señalan en el Anexo "A" de la presente Circular, según lo determina el artículo 21 de la Ley de Navegación. En Anexo "H" se establece modelo de certificado de matrícula para naves o artefactos navales menores.

Paralelamente a la inscripción de la nave o artefacto naval en el registro de matrículas, el Capitán de Puerto deberá fijar su dotación mínima de seguridad basado en las pautas generales establecidas en el Anexo "I". La dotación (N° de tripulantes) fijada debe ser colocada en el correspondiente **Certificado de Navegabilidad**. Asimismo, en el caso de las naves de arqueo de 12 TRG., o superior o de 12 o más metros de eslora y a los artefactos navales con desplazamiento liviano de 12 o más toneladas, el Capitán de Puerto además de fijar su dotación, debe otorgarles la **Resolución de Dotación Mínima**, mediante modelo de resolución que se establece en el mismo Anexo "I" antes señalado.

Posteriormente, y basado en los informes emitidos por la respectiva CLIN (Comisión Local de Reconocimiento de Naves) o SCLINM (Subcomisión Local de Reconocimiento de Naves Menores), se extenderá el "**Certificado de Navegabilidad para Naves y Artefactos Navales Menores**", según modelo establecido en Anexo "J", el que tendrá una validez de 1 año, quedando la nave en condiciones de operar. Para mantener su condición de navegabilidad, la nave o artefacto naval deberá ser inspeccionada anualmente por la "SCLINM" respectiva, para verificar y certificar que se mantiene en condiciones seguras para el servicio a que está destinada.

Si la inspección anual la efectúa una Autoridad Marítima distinta a la que emitió el "Formulario de Inventario", no podrá exigir otros equipos de seguridad que no estén incluidos en el Inventario, salvo que hayan cambiado las condiciones de seguridad de la nave, respecto del área de operación, distancia de costa u otras que determinen la necesidad de exigir nuevos equipos.

La habitabilidad de la tripulación y de los pasajeros deberá garantizar su seguridad, protección de la intemperie y el suficiente aislamiento contra el frío, el calor, el ruido y vibraciones excesivas. En Anexo "C" se establecen las exigencias sobre habitabilidad para las naves menores.

Todas las naves y artefactos navales deberán contar con equipamiento contra incendio, el que será determinado por la respectiva "CLIN" o "SCLINM", sobre la base de las pautas generales establecidas en el anexo "F".

ARTEFACTOS NAVALES.

Artefacto Naval es toda construcción que, no estando destinada a navegar (no posee máquinas propulsoras), cumple funciones de complemento o apoyo a las actividades marítimas o de explotación de recursos marítimos, tales como diques, grúas, gabarras, gánguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes, balsas y boyas u otros similares.

Dependiendo de la actividad a que esté destinado, el artefacto naval podrá tener fijada una dotación mínima y equipamiento de seguridad.

VIGENCIA

Las naves y artefactos navales menores, construidas a contar de la fecha de vigencia de la presente Circular, deberán dar cumplimiento a las medidas y equipamiento que se señalan más adelante. A las naves y artefactos navales menores existentes, la respectiva Autoridad Marítima les aplicará estas exigencias según se determina posteriormente en el párrafo II, letra "G" (Exigencias para las naves existentes).

Anexos

- "A" Normas generales para construcción y matrícula.
- "B" Normas sobre arqueo y estabilidad.
- "C" Normas sobre habitabilidad de las naves menores de pasaje
- "D" Equipamiento de supervivencia, de navegación y maniobras.
- "E" Equipamiento de radiocomunicaciones de naves menores
- "F" Equipamiento contra incendio.
- "G" Guía de Inspección (Inventario).
- "H" Certificado de Matrícula.
- "I" Normas generales y modelo de Resolución de Dotación Mínima de Seguridad.
- "J" Certificado de Navegabilidad.
- "K" Modelo de Certificado de Exención.
- "L" Diagrama de flujo para construcción y matrícula de naves y artefactos navales menores.

Norma	Resolución Ex. N° 364
Fuente	Ministerio de Salud
Fecha publicación	21.07.2015
Fecha promulgación	01.07.2015
Entrada en vigencia	21.07.2015
Rubros asociados	Aquellos que tengan exposición al sílice
Normas relacionadas	Ley N° 16.744. D.S. N° 594/2000, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; D.S. N° 109/1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley No 16.744 Res. Ex. N° 2.443/ 2012, del Instituto de Salud Pública.

[Resolución Ex. N° 364. Aprueba el uso de radiografía digital y análoga en la evaluación médico legal de trabajadores expuestos a agentes causantes de neumoconiosis.](#)

Aprueba el uso de radiografía digital y radiografía análoga, indistintamente, para efectos de ejecutar la vigilancia de trabajadores, como para realizar la evaluación médico legal de trabajadores expuestos a agentes causantes de neumoconiosis.

Tanto la radiografía digital como la radiografía análoga, deberán realizarse de acuerdo a la Guía para la Lectura de Imágenes Radiográficas de Tórax Análogas y Digitales según Norma Organización Internacional del Trabajo, aprobada y contenida en la Res. Ex. N° 2.443, del 13 de noviembre de 2012, del Instituto de Salud Pública.